



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA NÚMERO 8/2018 DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECIECIOCHO. -----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las dieciocho horas con un minuto del día de hoy, martes diez de abril de dos mil dieciocho, en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Joaquín Clausell No. 7, planta alta, entre Avenida María Lavalle Urbina y calle sin nombre, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III, y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIV y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V y VI, 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron los ciudadanos Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, **Victor Manuel Rivero Alvarez**, Magistrada **Brenda Noemy Domínguez Aké** y Magistrada por Ministerio de Ley **María Eugenia Villa Torres**, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados con la asistencia del ciudadano Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, **William Antonio Pech Navarrete**, con la finalidad de celebrar la **Sesión Pública** a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes: -----

En uso de la palabra el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Victor Manuel Rivero Alvarez, manifestó: (Golpe de Mallet) damos inicio a la Sesión Pública de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche del Presente año, convocada para el día de hoy, martes diez de abril de dos mil dieciocho, siendo las dieciocho horas con un minuto del día de la fecha. ---

De acuerdo con los artículos 683, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 31, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; tengo a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

bien recordar a los presentes que en las Sesiones Públicas del Tribunal Electoral del Estado de Campeche se deberá guardar compostura y silencio, quedando prohibido perturbar el orden, faltar al respeto, expresar diatribas o cualquier otro acto que distraiga la atención de los Integrantes del Pleno; en mi calidad de Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, podré ordenar la aplicación de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que establece el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que van desde un apercibimiento hasta el desalojo de este recinto. -----

Continuando con esta Sesión, solicito al ciudadano Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, William Antonio Pech Navarrete, verifique la existencia del quórum legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión.-----

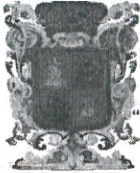
Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley. Sí Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes en este Salón del Pleno la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y la Magistrada por Ministerio de Ley María Eugenia Villa Torres, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

Le informo a este Pleno que los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: Los Procedimientos Especiales Sancionadores siguientes: ----

Procedimiento Especial Sancionador: Expediente número TEEC/PES/7/2018, promovido por el Ciudadano Carlos Ramírez Cortez.---

Procedimiento Especial Sancionador: Expediente número TEEC/PES/8/2018, Ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Ciudadano y Representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo Municipal en el Municipio de Campeche.-----

Asuntos precisados en el aviso público de Sesión oportunamente fijado en los estrados y en la página de internet de este Tribunal Electoral. Es la cuenta, Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Magistradas.-----



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Victor Manuel Rivero Alvarez: Magistradas, está a nuestra consideración el orden del día. Si están de acuerdo con el mismo, en relación con los asuntos que se resolverán en esta ocasión, por favor, les pido que lo hagan saber de manera económica.----- Levantan la mano en señal de aprobación.-----

Está aprobado. Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que se certifique así en el Acta.-----

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley. Conforme a su indicación, Magistrado Presidente por Ministerio de Ley.-----

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Victor Manuel Rivero Alvarez: Se le concede el uso de la voz a la Magistrada por Ministerio de Ley María Eugenia Villa Torres, para que proceda a exponer el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador, de la cuenta.-----

Magistrada por Ministerio de Ley María Eugenia Villa Torres. Con su permiso Magistrado Presidente Victor Manuel Rivero Alvarez, Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, procedo a exponer el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador, de la cuenta turnado. Le doy el uso de la voz a la Licenciada Alejandra Moreno Lezama, Secretaria de estudio y cuenta para que exponga la síntesis correspondiente.-----

Secretaria de estudio y cuenta: Licenciada Alejandra Moreno Lezama, Expone el proyecto de resolución TEEC/PES/7/2018.-----

Con su autorización Magistrada por Ministerio de Ley, Magistrada, Magistrado:-----

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver la queja interpuesta por el ciudadano Carlos Ramírez Cortéz, en contra del ciudadano Claudio Cetina Gómez, por considerar que se violenta la Ley Electoral vigente al cometerse presuntos actos anticipados de campaña en el Municipio de Campeche.-----

La litis en el presente caso se constriñe a determinar si los hechos denunciados se acreditan, y en su caso constituyen la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral, actos anticipados de campaña consistentes en:-----

1). La portación de playeras con el nombre del denunciado, las cuales presuntamente también contenían el logotipo de su Partido Político y el tipo de elección para la que se postula dicho candidato por parte de tres personas que hacían actos de limpieza el día ocho de marzo del año en curso, en áreas verdes situadas frente a una maquiladora de esta Ciudad capital, propaganda que bajo la perspectiva del quejoso, se realizó por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

conducto del Vicepresidente de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Campeche (CMIC), con el objeto de promover la imagen personal del candidato, de manera pública, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, y que con dichas acciones se causa confusión en el electorado, ya que las labores de limpieza le corresponden al H. Ayuntamiento de Campeche y no a los candidatos, ni tampoco al Vicepresidente de la CMIC, y -----

2) La pinta de una barda en la que se solicita la expresión al voto y se pide el apoyo al electorado a través de la expresión "Mi gallo es Claudio", lo que desde la perspectiva del quejoso, genera desigualdad en la contienda electoral, ya que dicha expresión propagandista y publicitaria anticipada se encuentra dirigida a la ciudadanía en general, y tiene el objeto de promover la imagen personal del denunciado, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.-----

Con respecto al primer acto denunciado, se propone declarar la inexistencia de los hechos invocados por el quejoso, toda vez que las imágenes aportadas por el actor fueron tomadas en un ángulo de la cámara que no permite apreciar plenamente el contenido de las playeras que se aprecian en las referidas imágenes; aunado a ello, la calidad y la distancia con que fueron captadas cada una de ellas, generan una mala resolución, por lo que dificulta a este Tribunal Electoral la visualización para determinar si dichas imágenes corresponden a personas realizando labores de limpieza utilizando publicidad o propaganda en playeras en favor del denunciado Claudio Cetina Gómez. -----

De dichas imágenes tampoco es posible advertir que las personas que aparecen en las referidas imágenes hayan sido convocadas por el Vicepresidente de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción Delegación Campeche (CMIC), además de que los actos denunciados, fueron presuntamente realizados por terceras personas ajenas al ciudadano Claudio Cetina Gómez, sin que se evidencie una relación entre éstos y el presunto infractor. -----

Asimismo, del análisis integral de la presunta propaganda o publicidad denunciada, tampoco se aprecia objetiva y razonablemente cómo ocasionaría una confusión y presión en el electorado, con la afectación a la equidad de la contienda en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, en el Estado de Campeche, ni tampoco se puede deducir de las mismas la circunstancia de tiempo en la presunta conducta ilícita que se le atribuye al ciudadano Claudio Cetina Gómez.-----

Por tanto, este órgano jurisdiccional respecto de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, consistentes en cinco fotografías les concede valor indiciario, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior, tiene sustento, en la jurisprudencia 4/2014, de rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN." -----

Por lo que, al no haber aportado el quejoso algún otro elemento probatorio para sustentar su dicho, es posible concluir que no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado acorde con la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE". -----

Aunado a ello, la inspección ocular de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, realizada por un servidor público investido con fe pública, adscrito a la Oficialía Electoral de la Autoridad Administrativa Electoral, arrojó la inexistencia de la publicidad o propaganda denunciada.-----

A dicha documental pública recabada por la autoridad sustanciadora, consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/10/2018, derivada de la Inspección Ocular, realizada el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, este órgano electoral le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

numeral 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior por ser emitidas por servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche en ejercicio de sus facultades, por no estar objetadas o controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido.-

En razón de lo anterior, los hechos denunciados no pueden considerarse actos anticipados de campaña, pues no se comprobó la supuesta promoción de la imagen del hoy denunciado.-

Ahora bien, con respecto al segundo acto denunciado, se propone declarar la inexistencia de los hechos invocados por el ciudadano Carlos Ramírez Cortéz, toda vez que a pesar de que la autoridad administrativa electoral local estatal constató la existencia de la barda denunciada, de los elementos visuales contenidos en las pintas de dicha barda, no se colmaron los supuestos establecidos en el inciso a) del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.-

Esto es así, porque del contenido de la pintas en la barda de referencia, no se advierte, ni siquiera implícitamente que se invite al voto a favor de alguna opción política, así como tampoco se aprecia que se esté realizando la presentación de alguna candidatura o alguna propuesta de campaña, así como tampoco fue posible apreciar objetiva y razonablemente cómo ocasionaría una confusión y presión en el electorado, en afectación a la equidad de la contienda en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, en el Estado de Campeche.-

En mérito de lo anterior, se arriba a la conclusión de que no se puede atribuir responsabilidad alguna al ciudadano Claudio Cetina Gómez, en virtud de que no existen motivos que basten para concluir que el contenido de los materiales y conductas denunciadas reflejen actos anticipados de campaña, pues no se difunde de manera expresa una plataforma electoral, ni se pide el voto a favor del ciudadano denunciado para una precandidatura o candidatura.-

Es la Cuenta Magistrados.-

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Victor Manuel Rivero Alvarez:
Muchas Gracias Licenciada Alejandra Moreno Lezama.-

Magistradas, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta.-
Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, le solicito tome la votación.-

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente por Ministerio de Ley.-

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, quien expresó: a favor del proyecto.-

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrada por Ministerio de Ley María Eugenia Villa Torres, ponente en el asunto de la cuenta, quien expresó: con mi proyecto.-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrado Presidente por Ministerio de Ley: Victor Manuel Rivero Alvarez, ponente en el asunto de la cuenta, quien expresó: a favor del proyecto.- - - - -

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/7/2018, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.- - - - -

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Victor Manuel Rivero Alvarez: En consecuencia se resuelve: - - - - -

“PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando PRIMERO de la presente sentencia.- - - - -
SEGUNDO. Es inexistente la violación a la normatividad electoral por las razones señaladas en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia. - - - - -
Notifíquese en términos de ley.”- - - - -

Continuando con el segundo asunto del orden del día, y con su autorización señoras magistradas, procedo a exponer el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador, expediente número TEEC/PES/8/2018, turnado a mi ponencia, para ello me permito concederle el uso de la voz al Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, Secretario de estudio y cuenta adscrito a mi magistratura con la finalidad que dé cuenta con la síntesis correspondiente al asunto citado.- - - - -

Secretario de estudio y cuenta: Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc. Expone el proyecto de resolución TEEC/PES/8/2018.- - - - -

Con su autorización Magistrado Ponente, señores Magistrados: - - - - -
Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente número TEEC/PES/8/2018, formado con motivo del escrito de Queja interpuesto por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar y del Partido Acción Nacional.- - - - -
Del análisis integral del escrito de queja, se deduce que el accionante hace valer lo siguiente: - - - - -
Denuncia hechos en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar y del Partido Acción Nacional, por considerar que se viola la Ley Electoral vigente, al observar que existe adherida propaganda electoral del proceso interno de selección de candidatos, en algunas unidades que prestan el servicio de Transporte Público, misma que no ha sido retirada, motivo por el cual existe promoción de la imagen del ciudadano Eliseo Fernández Montufar y del Partido Acción Nacional, constituyendo presuntos actos anticipados de campaña.- - - - -

Handwritten signatures and marks on the left margin.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Este órgano jurisdiccional a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad a partir de las constancias que obran en el expediente, toda vez que las pruebas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral.-

Respecto a las probanzas admitidas y aportadas por el denunciante, en lo relativo a las pruebas técnicas consistentes en dos fotografías, **este Tribunal Electoral les concede valor indiciario**, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.-

En ese orden de ideas, por lo que se refiere a la prueba denominada de **Inspección Ocular**, consistentes en dar fe y verificar si las unidades que prestan el servicio de Transporte Público, portaban un cartel adherente en la parte trasera de dichas unidades, se considera lo siguiente:-

Del análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, se advierte que los días veintiuno y veintidós de marzo del presente año, personal del Instituto Electoral del Estado, elaboró un acta circunstanciada de Inspección Ocular. En dicha acta, el Auxiliar Técnico del departamento de la Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio fe en distintos paraderos de esta Ciudad capital, entre ellos, el paradero ubicado en la calle Tabasco del Barrio de Santa Ana, como referencia a un costado del parque de la alameda Francisco de Paula Toro, en el cual se percató que dos Unidades de Transporte Público, sí portaban una calcomanía con un rostro de persona del sexo masculino, bajo el nombre de "Eliseo Fernández Montufar" "Precandidato a la alcaldía de Campeche".-

Ahora bien, en relación con **la documental pública**, consistente en el Acta de Verificación derivada de la Inspección Ocular, realizada los días veintiuno y veintidós de marzo, este órgano electoral les concede **valor probatorio pleno**, en virtud de haber sido emitida por servidores públicos del Instituto Estatal Electoral en ejercicio de sus facultades, y por no estar objetados o controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido.-

Del análisis de dicha documental pública, **no es posible acreditar** la existencia de los hechos invocados por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar y del Partido Acción Nacional, consistentes en la portación de una calcomanía adherida con expresiones propagandistas y publicitarias anticipadas del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las campañas; lo cual considera violenta la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de campaña en el Municipio de Campeche, Campeche.-

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados no son actos anticipados de campaña, pues no se comprobó la supuesta promoción de la imagen del hoy denunciado, por lo que no fue vulnerado el principio de equidad en el proceso electoral señalada por el quejoso.-

Robusteciendo lo anterior, el artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los precandidatos están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de elección de que se trate, de tal forma que, en el cronograma electoral se puede apreciar que la fecha límite para el retiro de la propaganda electoral de precampaña de la Elección de Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales por el principio de Mayoría relativa fue el treinta de marzo; por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional Electoral llega a la conclusión que, aun y cuando en la **Inspección Ocular OE/IO/11/2018**, se haya acreditado la existencia de la multicitada propaganda en dos Unidades que prestan el servicio de Transporte Público, al estar dirigida esta, a los miembros del Partido Acción



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nacional y relacionarse con el proceso de selección interna de candidatos, tal circunstancia no configura una violación a la Ley Electoral, ya que dicha publicidad o propaganda se encontraba dentro de los parámetros temporales o plazos legales para su emisión y retiro.-----
Es así que, del caudal probatorio obrante en el expediente, no se colman los elementos configurativos de la infracción denunciada, por lo que se concluye que no se demostró la responsabilidad de los denunciados, en la especie, la infracción a lo dispuesto en el artículo 610 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.---
Es la cuenta Magistrados.-----

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Victor Manuel Rivero Alvarez:
Muchas Gracias Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc.-----

Magistradas, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta.- -
Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, le solicito tome la votación. -----

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente por Ministerio de Ley.-----

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, quien expresó: a favor del proyecto.-----

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrada por Ministerio de Ley María Eugenia Villa Torres, quien expresó: con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrado Presidente por Ministerio de Ley: Victor Manuel Rivero Alvarez, ponente en el asunto de la cuenta, quien expresó: a favor de mi proyecto.-----

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/8/2018, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Victor Manuel Rivero Alvarez:
En consecuencia se resuelve: -----


"PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra




SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

acreditada en los términos precisados en el considerando PRIMERO de la presente sentencia.-----
SEGUNDO. Es inexistente la violación a la normatividad electoral por las razones señaladas en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.-----
NOTIFÍQUESE, en términos de ley."-----

No habiendo otro asunto que tratar, (**Golpe de Mallette**), se da por concluida la Sesión, siendo las dieciocho horas con veintidós minutos del mismo día de su inicio instruyendo al Señor Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley que levante el Acta correspondiente.-----


MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY.


LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.


LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

CERTIFICO: Que la presente hoja corresponde al Acta número 8/2018 de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, de la Sesión Pública de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de nueve (9) fojas útiles incluyendo la presente certificación.- Doy Fe.-----


LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.